

*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Reglas que han de observarse respecto de los españoles que arriben á los puertos en clase de sobre-cargos, capitanes ó pilotos de buques de naciones amigas ó neutrales.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á los españoles que arriben á los puertos en clase de capitanes, sobre-cargos ó pilotos de los buques de naciones amigas ó neutrales, puede permitírseles su desembarque en los mismos puertos, para los precisos objetos de sus respectivos cargos, cuidando las autoridades correspondientes bajo su responsabilidad que se reembarquen luego que hayan evacuado dichos objetos, y que bajo ningun pretesto queden en tierra á la salida del buque en que hayan venido, ni ménos que se internen en la república, conciliándose de este modo los intereses de la hacienda nacional y del comercio con el puntual cumplimiento del art. 18 de la ley de 20 de diciembre último, y primera regla del art. 4.º del último reglamento de pasaportes. [*Recopilacion de 830 pág. 475*]—Y lo comunico á V. E. para su debida observancia en el estado de su mando.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*La ley citada de 20 de diciembre último sobre espulsion de españoles, se halla en este tomo agregada á la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril de este año, pág. 97.*

**DIA 29.**—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre relaciones de hospitalidades militares.*

Justo es que las relaciones de las hospitalidades militares se visen por los gefes de los cuerpos, como so-

licitan los ministros de la tesorería general, bastando que los gefes que corren con el detall confronten la relacion que les presente el administrador del hospital, con las noticias que debe haber en la mayoría para quedar satisfechos de su legalidad, ponerse el cónstame por el mayor, y visarse por el coronel; y cuando aun quedase alguna duda, un ayudante podrá salvarla, pasando al referido hospital á confrontar las noticias del comisario con las que debe tener cada regimiento.—Dígolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

**SETIEMBRE 1.º DE 1828.**

*Circular de la secretaría de justicia.*

*Noticias é informe que deben remitir los cabildos eclesiásticos por lo relativo á libros prohibidos.*

Estimándose necesaria para el arreglo de la materia de prohibicion de libros la remision de la lista que previno la suprema circular de 22 de julio de 825, y del informe que en ella se indicó, ha acordado el Exmo. Sr. presidente se pidan á V. S., como lo ejecuto, el insinuado informe y lista, comprendiéndose en esta todos los libros que hayan tenido prohibicion despues de la ley de 22 de febrero de 813, y espresando por qué autoridad se ha decretado, en qué forma y en qué fecha.

*La circular citada de 22 de julio de 825 solo se contrae á pedir informe á los Illmos. obispos y gobernadores de mitras sobre las medidas que en su juicio pudieran ser mas eficaces para impedir la introduccion y circulacion de libros impíos y pinturas obscenas, encargándoseles remitiesen lista de los libros que hubieren prohibido y de los que prohibieren en lo sucesivo.*

*La ley de 22 de febrero de 813, citada en la circular del día 1.º, es el decreto de las cortes españolas, que abolió la inquisición y estableció los tribunales protectores de la fe: no se estampa aquí por no considerarse necesario, y se hará en su fecha respectiva.*

*Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de hacienda.*

*Que se tenga por adición al presupuesto de la secretaría de justicia, la partida de ciento setenta y ocho pesos del sueldo anual del procurador de presos y pobres.*

Exmo. Sr.—Al formarse por esta secretaría de mi cargo el presupuesto de gastos del ramo de justicia para el presente año económico, no se incluyó la asignación correspondiente al procurador en turno de presos y pobres que antes se llamaba de indios, por estar pendiente la investigación de la razón ó causa porque habia dejado de satisfacerse; mas resultando del último informe dado por la tesorería general en el expediente instruido sobre este asunto, que dicha asignación está comprendida en la disposición de la ley de 15 de abril de 1826, que previene que entre tanto se da la ley que arregle la administración de justicia en el distrito y territorios, continúen bajo la inspección del gobierno general, funcionando en toda la estension del distrito federal los jueces de letras, pagándose por la tesorería general, como igualmente los demás subalternos, tengo el honor de decirlo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, á fin de que se tenga por adición al presupuesto de este ramo la cantidad de ciento setenta y ocho pesos que importa el sueldo de dicho procurador, y se continúe como la ley

previene el pago de ella á D. Nicolás Rodríguez Calvo, que actualmente desempeña el indicado turno.

*La ley citada de 15 de abril de 826 no se estampa porque dice lo mismo al pie de la letra.*

**DIA 5.—BANDO.**

*Renovacion de las prohibiciones de portar armas prohibidas, y reglas para hacerlo de las permitidas.*

Obligado á procurar por todos los medios posibles la conservacion de la tranquilidad pública y seguridad individual de los habitantes del distrito, y convencido al mismo tiempo de que el olvido é inobservancia de las saludables providencias que se han dictado oportunamente en diversas épocas sobre portacion de toda clase de armas, dan lugar en mucha parte á la perpetracion de crímenes que perturban de una manera directa el orden social, y ceden en descrédito de la república mexicana, he resuelto, para evitar la repetición de aquellos, se observen inviolablemente los artículos siguientes.—1.º Se renuevan las disposiciones y bandos sobre portacion de armas prohibidas.—2.º Se renueva igualmente el de 7 de abril de 824 sobre portacion de las permitidas. [*Recopilacion de julio de 833, pág. 211.*]—3.º Los contraventores de unos y otros sufrirán, irremisiblemente, las penas que aquellos señalan.—4.º El gobernador del distrito y los ciudadanos alcaldes, darán licencia para portar armas, entendiéndose derogadas las concedidas hasta el día, y que para concederse en lo sucesivo, se ha de hacer constar previamente la honradez y buenas circunstancias de los que las pidan.—5.º Las autoridades encargadas de celar sobre el cumplimiento de estos ar-

tículos, no permitirán el mas leve disimulo en tan interesante materia.

*Sobre prohibicion de portar armas y sobre licencias véanse los bandos de 11 de setiembre de 830, Recopilacion de ese mes pág. 436; el de 4 de febrero de 831, Recopilacion de ese mes, pág. 22; el de 2 de marzo del mismo año, pág. 217: it. allí la pág. 478: el de 11 de julio de 833, Recopilacion de ese mes, pág. 154: it. allí pág. 211: el de 28 de diciembre del mismo año de 833, pág. 367; el de 23 de noviembre de 835, Recopilacion, de ese mes, pág. 632; el artículo 12 del de 20 de febrero de 829, Recopilacion de ese mes, pág. 23: it. la providencia de la secretaría de justicia de 29 de octubre de 831, Recopilacion de julio de 833, pág. 207 y 8: it. el artículo 4.º del bando de 2 de mayo de 833, y el de 13 de enero de 825.*

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Explicacion de la ley de 23 de mayo de este año [Recopilacion de 830, pág. 149] y demostracion aritmética del modo de combinar su observancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la de 16 de noviembre de 1827.*

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Guadalajara lo que sigue.—,En virtud del oficio de V. de 18 de julio último en que consultó la duda ocurrida al administrador de la aduana marítima de San Blas, acerca de la inteligencia del artículo 2.º del decreto circular de 23 de mayo último [Recopilacion de 830, pág. 149] relativo á la aplicacion de la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas al pago de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, ha espuesto el gefe del departamento de cuenta y razon

de esta secretaría con fecha 7 de agosto inmediato lo que sigue.—Exmo. Sr.—El nuevo arancel de comercio, que empezó á tener cumplimiento en 20 de febrero último, previene en el artículo 23 [Recopilacion de 830, pág. 148] que del producto de las aduanas marítimas, deducidos los gastos de administracion, se separara la octava parte para el fondo del crédito público.—La ley posterior de 23 de mayo dispone en el artículo 1.º que la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, se aplique para el pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, y en el 2.º aclara que en la citada octava parte se comprehende la mitad de la otra octava, destinada para el crédito público en el referido arancel general.—Cada una de las referidas prevenciones ha debido tener cumplimiento desde el dia en que empezaron á observarse, es decir, el arancel general, desde 20 de febrero, y la ley de 23 de mayo, desde su recibo en cada aduana.—De consiguiente, la octava parte de productos líquidos para el crédito público, corresponde desde el citado dia 20 de febrero hasta el anterior en que empezó a cumplirse la ley de 23 de mayo.—Desde este dia en adelante se ha de aplicar media octava parte, ó sea un diez y seis avo de los productos líquidos de las aduanas para el crédito público, y una octava parte para dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, con mas para el mismo objeto los derechos de esportacion de oro y plata.—Esta es la inteligencia verdadera que yo entiendo deben tener las leyes espresadas, y los términos materiales en que deben formarse las

cuentas los explica la demostracion aritmética que ha puesto en su precedente informe el gefe de la primera seccion de este departamento.—Para el debido arreglo y uniformidad, convendrá que las esplicaciones espresadas se circulen á todas las aduanas marítimas, por conducto de las respectivas comisarias generales, con prevencion de que cuiden de su mas exacta observancia, á fin de que en todo tiempo conste en las cuentas y en los estados el importe de las aplicaciones referidas; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas arreglado y conveniente.—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de las esplicaciones que se refieren; en el concepto de que con esta fecha lo comunico tambien á las demás comisarias respectivas.—Trasládolo á V. con los fines que se espresan, incluyéndole igual copia á la citada.

*La copia de las aclaraciones que se acompañó á la anterior es la siguiente.*

Seccion primera.—El comisario general de Guadalupe en su oficio de 18 de julio último núm. 1.114, insertó el que con fecha 11 del mismo le pasó el administrador de la aduana marítima de San Blas, consultando la verdadera inteligencia que para arreglar sus operaciones deberá dar el artículo 2.º de la ley [de 23 de mayo último, *Recopilacion de 830 pág. 149*] sobre pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros.—La mesa de ellos ha manifestado ya su juicio, y siendo conforme y arreglado al de la seccion, espondrá esta los motivos en que funda su concepto, y dirá además las ad-

vertencias que cree indispensable hacer á las aduanas marítimas en el caso.—El arancel general en su artículo 32 dispone, que del producto total de las aduanas marítimas se deducirán los gastos de administracion, y que del resto se deducirá la octava parte para el fondo del crédito público [*nada mas añade.*]—La diversa ley de 23 de mayo anterior [*Recopilacion de 830, pág. 149*] dispuso en el artículo 1.º que se aplicase la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta para el pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros; y agregó además en el artículo 2.º *que en la octava parte de que habla el primero se comprenderá la mitad de la octava parte destinada para el crédito público en el arancel general; ó sea la ley de 16 de noviembre de 1827 [se hallará en su fecha.]*—Esta comenzó á regir en todos los puertos el 20 de febrero del presente año natural, desde cuyo dia hasta el anterior en que se recibió en cada aduana marítima la ley de 23 de mayo, debe deducirse una octava parte de los productos líquidos que hayan logrado; y desde el dia del recibo de la orden hasta 30 de junio, en que concluyó el próximo pasado año económico, deberán deducir una media octava parte de los productos líquidos para el crédito público, y de los mismos productos líquidos una octava parte entera para dividendos y amortizacion, teniendo cuidado de agregar á esta última el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, con la mejor distincion y claridad.—Resulta de lo espuesto que las aduanas marítimas deberán descontar desde el recibo de la ley de 23 de mayo tres medias oc-

tavas, ó lo que es lo mismo, tres diez y seis avas partes de los productos líquidos, cuyo método deberán observar en lo de adelante mientras no se les prevenga espresamente otra cosa; entendiéndose por productos líquidos aquella cantidad que resulta disponible despues de deducidos los gastos de administracion solamente; entre los cuales deberán comprehenderse, aunque con distincion y claridad, por medio de notas, las devoluciones por error de cuentas y de pago, porque si han sido cobradas indebidamente, claro es que no han debido reputarse productos legítimos ó verdaderos.—Para mejor inteligencia de lo espuesto, parece á la seccion que convenirá hacer esta esplicacion, no solo á la aduana de San Blas, sino tambien á todas las comisarias generales en cuyo distrito hay aduanas marítimas, por medio de una órden circular, con insercion de un ejemplo material para que en los estados de valores y en las cuentas se distinga lo necesario con uniformidad y separacion, v. g.:—Se supone que en la aduana N. se recibió la ley de 23 de mayo en 6 de junio de 1828 y que desde el 20 de febrero hasta el dia 5 tuvo el producto líquido por el nuevo arancel

Productos líquidos desde el dia 6 hasta el	100.000 0
30 de junio.....	010.000 0
Esportacion á tres y medio por ciento de plata acuñada.....	600
Id. á dos por ciento del oro id.....	200
Id. al siete por ciento sobre el oro y plata pasta (para lo sucesivo),...	000.800 0
	<hr/>
	110.800 0

desde el tiempo de la ley de 23 de mayo tres medias on-

Por una octava parte para el crédito público sobre los cien mil pesos líquidos recaudados desde el 20 de febrero en que comenzó á regir el nuevo arancel, hasta el 5 de junio de 828.....

Por media octava parte para el crédito público sobre los diez mil pesos líquidos recaudados desde el 6 al 30 de junio de 1828..... 000.625 0

Para el crédito público..... 013.125 0

Por una octava parte para dividendos sobre diez mil pesos líquidos desde el 6 hasta el 30 de junio de 828..... 001.250 0

Por el importe de derechos de esportacion de oro y plata en dicho tiempo..... 000.800 0

Para dividendos..... 002.050 0

Si V. S. fuere de la misma opinion, parece lo mas conveniente que se sirva pedir al Exmo. Sr. ministro su acuerdo superior para la circular, en los términos espresados ó en los que se consideren mas conformes y arreglados.—México agosto 7 de 1828.—Bausa.—Es copia. Mexico setiembre 5 de 1828.—Pavón.

DIA 6.—Circular de la secretaría de justicia.

Que informen los prelados de las religiones sobre magisterios de sus provincias, y remitan lista nominal de los lectores y predicadores jubilados.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto que V. P. in-

forme sobre la forma y circunstancias con que deben hacerse en su provincia las concesiones de magisterios segun las constituciones de la orden, y lo que conforme á ellas se esté practicando actualmente sobre este particular, remitiendo una lista nominal de los lectores y predicadores jubilados, informando igualmente el número que haya de magisterios vacantes, y la clase ó clases á que pertenezcan.

DIA 12.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

*Que los comandantes generales faciliten la escolta necesaria para que se conduzcan los caudales de la federacion.*

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los comandantes generales de los estados lo que sigue.—Deseando el presidente que los caudales que se conduzcan de un punto á otro caminen con la seguridad correspondiente, ha dispuesto se prevenga á V., como lo verifico, que facilite la escolta necesaria para este objeto siempre que el comisario necesite de ella. Y de superior orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy doy conocimiento de esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y como resultado de su oficio núm. 401 de ayer, en la inteligencia de que por separado digo al comandante general de Oajaca facilite á aquel comisario la escolta correspondiente para la conduccion de los diez mil pesos de la ciudad de Puebla.

## BANDO.

*Preveniones de policia de buen orden para la solemnidad del aniversario del glorioso grito de independencia en el pueblo de Dolores.*

*La circular de la secretaría de hacienda de esta fecha reglamentando la ley de 19 de julio de este año [Recopilacion de agosto de 833, pág. 374] sobre oro y plata pasta, se copió en la Recopilacion de agosto de 833, pág. 376.*

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Declaracion de cuales operaciones de las aduanas marítimas deben practicarse con presencia de los interventores de los estados de que trata el arancel de 16 de noviembre de 827.*

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz lo que sigue.—,He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con un oficio del administrador de la aduana marítima de Pueblo Viejo, fecha 19 de agosto último, en que consultó si todas las operaciones de dicha aduana deben practicarse con presencia del interventor en ella por ese estado; y teniendo presente lo ocurrido en la aduana marítima de Soto la Marina acerca del reclamo hecho por el gobierno del estado de Tamaulipas en razon de hallarse aquel interventor en el pleno ejercicio de sus funciones, adoptando lo que en este caso se resolvió con fecha 5 del corriente [pág. 241] de conformidad con lo espuesto por el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría; se ha servido acordar S. E. que el interventor de la referida aduana de Pueblo Viejo y los otros que se hayan puesto en las demás ma-